

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., primero de diciembre de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver la petición de nulidad dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ROSALBA PARDO DE CORDERO, contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Quien apodera a la parte demandante, presentó nulidad contra el auto del 29 de septiembre de 2021, con base en la causal 2ª del Art. 133 del Código General del Proceso, *“esto es cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”*, cuyo argumento se cimentó en que *“el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, determinó finalmente CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a pagar a la señora ROSALBA PARDO DE CORDERO, un retroactivo por la suma de \$115.258.244,24 calculado desde el 1º de marzo de 2.015 hasta el 31 de octubre de 2018, sin perjuicio de lo que se siguiera causando, pero el despacho libra mandamiento de pago por una suma inferior, lo cual va en contra de dicha providencia.*

El auto que libra mandamiento de pago está viciado de nulidad, conforme al numeral 2º del art. 133 del C. G. P., ya que, si fuere posible estar retrorayendo la actuación y variando lo ya resuelto estando debidamente ejecutoriado, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros la norma adjetiva civil.”

La causal 2ª del Art. 140 de la norma procesal civil, estipula que hay causal de nulidad de todo o parte del proceso: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Para la operatividad de esta causal, la jurisprudencia ha dicho *“que si el motivo de nulidad estriba en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recurso de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.”*¹.

Frente a dicha causal de nulidad, las providencias que dicten los jueces de segunda instancia deben ser cumplidas por el inmediato inferior jerárquico, por así dictaminarlo el Art. 329 del C.G.P., sin que fuere posible disponer otra cosa distinta de la ya decida por el ad-quem.

En el caso sometido a análisis, es dable indicar que no se configura la hipótesis de la nulidad endilgada, debido a que lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de data 29 de septiembre de 2021, se ciñó a lo decidido en primera instancia y a lo adicionado por el superior

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. 2/Dic/99, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

jerárquico, teniendo en cuenta la prueba que le fue solicitada y allegada por la entidad demandada U.G.P.P. Es más, resulta atendible, traer a colación los razonamientos esgrimidos en auto del 01 de diciembre de 2021 a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra la citada providencia, habida cuenta que dicho recurso se basó en el mismo tema traído ahora a colación en la nulidad planteada. En el mencionado auto se arguyó: “(...) se reseña que, en lo que atañe a la condena adoptada en segunda instancia en la que se fijó un monto de \$115.258.244,²⁴, por concepto del retroactivo pensional generado entre el periodo del 01 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2018, es de resaltar que se trató de una adición al fallo, lo cual per se, no muta la condena establecida en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia, en donde se reconoció a favor de la demandante “la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho en cuantía del 100% a la que devengaba el señor MANUEL IGNACIO CORDERO GARCIA a partir del fallecimiento de este ocurrido el 1° de marzo del año 2015...”. De manera que resultaba ineludible averiguar el quantum de la pensión que ostentaba el pensionado fallecido para la anualidad de 2015, aspecto que sólo afloró de la ya mencionada prueba documental.

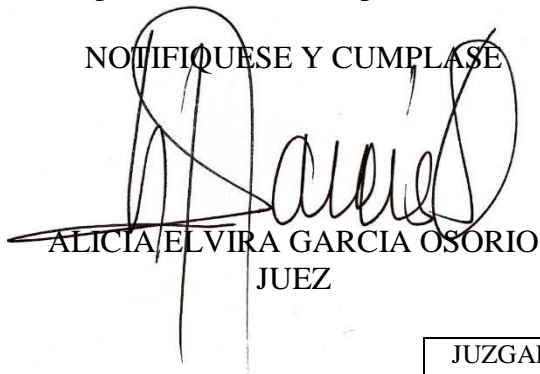
Cuestión distinta es que la parte demandante hubiera aportado la prueba pertinente del valor de la pensión que devengó el causante en el año 2015, a fin de realizar los cálculos aritméticos del retroactivo pensional desde el momento del deceso hasta la inclusión en nómina, y si ello resultaba concordante con el valor señalado por el ad-quem, se atendería a tal propósito, más no pretender tomar como base la cifra señalada en pleno desconocimiento de la realidad probatoria procesal que figura en este juicio.”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dictaminado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 02 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°201
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo